

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00006 00**

Debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 1012713** de propiedad de la aquí ejecutada, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 468 del código General del proceso, se tiene que si vencido el término para oponer excepciones el (los) ejecutado(s) no ha(n) hecho uso de tal derecho, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución, que decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados al(los) demandado(s), que disponga la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate del bien embargado a la parte ejecutada y que es objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho **\$3'000.000 M/Cte**. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf267463bcbd5884a11cb2940a6cead849b419d101fa46aa631d47ef2d0b152**

Documento generado en 03/11/2021 05:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00319 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medio electrónico vista a posición 10 (*demanda virtual*), en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8436ecb6c34fa943380469cde16623b895ea91b295c6c976d7b695068d8d4386**

Documento generado en 03/11/2021 05:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00417 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárese la demanda, poder y escrito cautelar, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirigen.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma **el recibido de las facturas por el deudor – acuse o confirmación de recibido-**.

TERCERO: Alléguese las pruebas documentales denominadas Factura electrónica FA SGS 119146, con su respectiva validación en la DIAN y la validación de la DIAN de la factura SGS 116124.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77a328b245c1df1d9a92a740bb49f2697afee210701c33abd64a35f59577e3**

Documento generado en 03/11/2021 05:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres 03) de dosmil veintiuno (2021)

ASUNTO

Dictar la sentencia que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, sin la presencia de causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, hechos, pretensiones y excepciones.

Mediante escrito repartido a este juzgado en febrero 26 de 2020 (fl.5), el ciudadano **JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL**, valiéndose de apoderado, instauró demanda contra **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ PERDOMO**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero reportadas en la letra de cambio allegada como base de ejecución (fl.1), aduciendo que a la fecha de presentada la acción, no se le ha honrado.

Síntesis procesal.

En marzo 06 de 2020 se libró orden de pago en la forma solicitada, ordenándose notificar al ejecutado y surtirle el traslado (fl.07), decisión que se le notició conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien por medio de apoderado se opuso a las súplicas del libelo con las excepciones de mérito que nominó «Cobro de lo no debido», «Mala fe», y «Abuso de confianza y falsedad en documento público» (fls.12-27), de las que se corrió traslado a la parte ejecutante por auto de octubre 14 de 2020 (fl.28), quien a tiempo replicó que se desestimaran y seguir adelante la ejecución (fls.30-32).

En auto de noviembre 12/20, aplicando lo dispuesto a numeral 2 del artículo 443 del CGP, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 Ib., la que culminó en octubre 28 de 2021 cuando las partes alegaron de conclusión y para evitar que eventuales inconvenientes tecnológicos de conectividad del apoderado de la parte actora, afectaran el ejercicio material de los derechos de publicidad y contradicción de esa parte, se acordó que la sentencia no se emitiera en forma oral, sino por escrito, a lo que procede esta agencia judicial por medio de esta pieza documental.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO.

Código de Comercio: Arts. 2, 619, 621, 622, 625, 643, 671, 784

Código Civil: Art. 1524.

Código General del Proceso: Arts. 164, 167, 270, 422, 443.

Presupuestos Procesales.

De inicio, ha de observarse que en el presente caso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocerlo conforme lo señalan los artículos 20, 25, 26 No. 1 y 28 del CGP, en la medida que, a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer de los procesos «...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa», y para efectos determinar dicha competencia, basta con analizar el texto del decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, por el cual se estableció el salario mínimo para 2020 en \$877.803; concomitante a esto, dada la naturaleza del proceso (*ejecutivo singular*), emerge otro factor determinante de esa competencia, sea esto, la cuantía, la que para la calenda ya señalada, partía para los asuntos de mayor cuantía, desde \$131'670.450, lo que fuerza concluir que este asunto encaja en tal rango, dado que el título base de la acción reporta un capital de \$140'000.000, lo que posiciona la competencia en este despacho, máxime, por el domicilio del ejecutado, asignación territorial al tenor de lo estipulado en el art. 28 *ibidem*.

Así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, dadas sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos, en razón a que el artículo 1503 del código Civil cataloga tal condición como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute; de igual modo, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley indicados en los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.

Por lo demás, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado y que haga perentoria la aplicación de los efectos del artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

El que en este caso se plantea y debe resolverse, es si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma que se ordenó en el auto de apremio, o si por el contrario, se enerva esa posibilidad por el eventual éxito de siquiera una de las excepciones que el ejecutado llamó «Cobro de lo no debido», «Mala fe», y «Abuso de confianza y falsedad en documento público».

TESIS DEL DESPACHO.

La que se sostendrá en esta ocasión es que debe declararse exitosa la excepción de mérito que la parte ejecutada nominó COBRO DE LO NO

DEBIDO, de cara a lo que se extrae del análisis conglomerado al material probatorio recaudado y por ende, se ordenará la terminación de este asunto y el desembargo de los bienes cautelados, condenando al ejecutado en costas y perjuicios que se hubieren causado con tales medidas, pues así lo enseña el artículo 443 del CGP.

Para arribar a tal conclusión, se abordará de manera sucinta el estudio de la naturaleza del proceso ejecutivo, de los títulos valores, la acción cambiaria y de las excepciones de mérito opuestas a tono con la clase de acción que se deriva del título báculo de la ejecución, para posteriormente y con base en el material probatorio allegado al plenario, arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca, aplicando los efectos de los artículos 164 y 167 del código General del Proceso, acorde con los que, toda decisión judicial debe soportarse en las pruebas regular y oportunamente adosadas a la actuación, y que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos inmersos en las normas cuya aplicación piden.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución es la actividad procesal jurídicamente regulada para que quien aduzca la existencia de un derecho fundándose en un título documental que hace plena prueba contra el deudor, acuda al órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular están presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores.

Según el artículo 619 del código de Comercio «[L]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el código mercante o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo estatuto el derecho

del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el *sub-lite* los dos primeros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el estatuto mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (*art. 625 C. de Co.*), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*art. 626 ibidem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y el obligado cambiario, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (*art. 784-12*), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Es así como el artículo 643 del código de Comercio enseña que «La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882».

De la acción cambiaria.

Al respecto, es sabido que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como título valor. El artículo 621 del código de Comercio señala que además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: **a)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **b)** la firma de quien lo crea, pero tratándose de la letra de cambio, éste debe contener además de los requisitos que establece el mentado articulado, los enlistados de forma especial en el artículo 671:

- a.** La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- b.** El nombre del girado.
- c.** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- d.** La forma de vencimiento.

Así las cosas, la acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente la satisfacción de sus derechos.

Para considerar un título valor con mérito ejecutivo debe reunir los requisitos señalado en el artículo 422 del código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Estos requisitos los cumple el título valor y además respecto al tercer requisito cabe agregar que este de por sí constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

Por lo tanto, se entran a analizar las excepciones acá opuestas.

De las excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza del cartular adosado como base de la ejecución, el artículo 784 del C de Co, establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, a saber:

*«Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor» (Negrilla y subrayado el juzgado).

Frente al *petitum* de la demanda, el apoderado del ejecutado opuso las excepciones de mérito que denominó «Cobro de lo no debido», «Mala fe», y «Abuso de confianza y falsedad en documento público», empero, como todas se soportan fácticamente sobre el argumento de que NUNCA EXISTIO EL CAPITAL consignado en el título aportado, dado que el ejecutante nunca entregó tal monto al señor Diego Alejandro Martínez, sino que la letra de cambio se entregó firmada en blanco y para garantizar las obligaciones generadas en un negocio de compraventa de vehículo celebrado entre Jhon Fernando Martínez Perdomo y Javier Hernando Sánchez Bernal, evidente aparece que la tesis defensiva se encasilla en la enlistada a numeral 12 del invocado artículo 784 y por eso, se abre paso su estudio y análisis.

Fundamento de la excepción.

Como se anotó, el excepcionante aduce que se opone a lo pretendido por el actor dado que NUNCA EXISTIO EL CAPITAL consignado en el título aportado, porque el ejecutante nunca le entregó tal monto, sino que la letra de cambio se la entregó para garantizar las obligaciones generadas en un negocio de compraventa de vehículo celebrado entre

134

su hermano Jhon Fernando Martínez Perdomo y Javier Hernando Sánchez Bernal; agregando que no solo la entregó firmada en blanco si no que tampoco firmó o dio instrucciones para diligenciarla, y que por ello, abusó de su confianza el actor al llenarla por los valores allí reportados, falseando el documento.

Análisis.

Debe tenerse en cuenta que, al tenor de lo normado en el artículo 625 del C. de Co., *«Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y **de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...**»;*

Revisado el título valor aportado como base de la presente ejecución se considera que si bien reúne los requisitos formales del artículo 422 del CGP, conforme al cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...»*, lo cierto es que las pruebas recaudadas durante la fase instructiva desvirtúan la presencia del requisito de claridad que debe estar presente en toda ejecución, lo que, sumado al hecho de que la entrega del título no estuvo acompañada de la intención de hacerlo negociable y que se diligenció sin existir instrucciones, permiten a esta agencia judicial concluir que tal letra no instrumenta una obligación cambiaria eficaz, en voces de los arts. 622 y 625 C de Co.

En efecto, revisado el arsenal suasorio con el que se nutrió este caso, se concluye que efectivamente la letra traída para el cobro se entregó por el señor Diego Alejandro Martínez Perdomo al actor, para respaldar el cumplimiento de unas obligaciones surgidas de un contrato que a su vez, celebraron el aquí ejecutante con un hermano del ejecutado de nombre Jhon Fernando Martínez Perdomo, aserto que encuentra respaldo probatorio con la confesión que hiciera el señor Sánchez Bernal Javier Hernando, al responder, bajo la gravedad del juramento, durante el interrogatorio de parte que absolvió ante este estrado en febrero 10 de 2021, que “hice un negocio con Diego Martínez, entregué mis vehículos presté un dinero y me dejaron en garantía una letra”, aspecto que reitera cuando casi al final de su interrogatorio, al responder una de las preguntas que le hizo el apoderado de su contraparte, atestó que “la letra es un título valor que garantiza...”.

De manera que, sin desconocer que, tal como se dijo, la letra de cambio aportada en este evento como título valor, reunía los requisitos formales para tenerla como báculo del cobro exigido, aplicando a este caso los efectos de la teoría de la causa, no puede soslayarse que “No puede haber obligación sin una causa real y lícita”, como lo pregona el artículo 1524 del código Civil patrio, (norma a la que acudimos por remisión expresa del artículo 2 del código de Comercio), según la que esa causa puede ser tácita, ya que la mera liberalidad o beneficencia se erige en causa suficiente.

Por tanto, de cara a ese marco legal, analizado en consonancia con lo dispuesto en el artículo 625 del código comercial, debe concluirse que como acá se probó que la entrega de esa letra tuvo como causa “garantizar” unas obligaciones derivadas de un contrato celebrado entre el aquí demandante y alguien distinto de la persona que firmó esa garantía, sin que exista prueba contundente e idónea sobre quien de los suscriptores de ese contrato, que lo fue el de compra venta de vehículo usado suscrito en Chía el 12 de noviembre de 2019 entre Javier Hernando Sánchez Bernal como vendedor y Jhon Fernando Martínez Perdomo como comprador de un Audi de placas HCT536, visible a folios 22/23, cumplió o incumplió tal convención, no le era dable al señor Javier Hernando Sánchez Bernal hacer valer tal “garantía”, sin que previamente hubiera demostrado el incumplimiento de la obligación contractual garantizada con la emisión y entrega de esa letra, significando ello que se estaba cobrando lo no debido.

A robustecer normativamente la anterior conclusión, ayuda acudir a lo dispuesto en el artículo 643 del estatuto mercante colombiano, de acuerdo con el que, “La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia”, de forma tal, que como aquél contrato, cuyo cumplimiento garantizó el aquí ejecutado al firmar la letra de cambio de marras, no se demostró, se hubiere extinguido o incumplido por quien lo celebró como comprador, no estaba habilitado el que lo celebró como vendedor a tratar de efectivizar la garantía sin comprobar idóneamente que se le habían incumplido aquellas obligaciones surgidas de la relación causal.

Adicional a lo anterior, es cierto que el artículo 622 del código mercante patrio permite que se emitan títulos con espacios en blanco y hasta papeles firmados en blanco con el fin de que se conviertan luego en títulos valores, pero lo que no puede soslayarse en esos casos, es que si bien esa norma habilita al tenedor para llenar, ya los espacios en blanco, ora la totalidad del documento, el diligenciamiento que haga el tenedor debe ceñirse en estrictez, a las autorizaciones impartidas, para que se pueda hacer valer contra el deudor o los intervinientes antes de completarse, pero como en este caso brilla por su ausencia la prueba de tales instrucciones, se concluye que no podía el aquí ejecutante hacer valer esa letra de cambio en las condiciones que la diligenció.

Concomitante con lo hasta ahora analizado, véase que las pruebas recaudadas durante el presente trámite, no permiten determinar con la fuerza suficiente, de donde surge el monto que aparece en la letra de marras por capital, pues el mismo ejecutante confesó que él llenó los espacios en blanco y en torno al espacio del valor, dijo que lo diligenció porque “es el valor de mi deuda”, sin aportar prueba fehaciente de la fuente de ese valor, máxime cuando las pruebas analizadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, permiten verificar que entre

135

el actor, el ejecutado y un hermano de éste, hubo varias negociaciones, de forma tal que la ausencia de pruebas contundentes sobre la manera como se desarrollaron esas relaciones negócias, que abarcaron vehículos, inmuebles, reparaciones y accesorios de vehículos, impiden tener certeza sobre cuál era el valor de la eventual deuda por la que debía llenarse el espacio correspondiente al valor de la letra "garantía", en el evento de que se hubieren dado las condiciones para hacerla efectiva, pues nótese que en respuestas dadas por el actor al ser interrogado, dijo que "Los 140 millones salen de un vehículo Audi y accesorio y que eso se acordó 2 días antes de firmar la letra", obsérvese que incurre en contradicción sobre el aspecto en análisis al atestar luego que el valor del Audi y los intereses eran "como" 20 millones y otro contrato (no se supo cuál) que tenían otra cláusula, los que sumó por el valor de la letra.

Y es que ni aún analizando el documento obrante a folio 66, en donde aparecen unas cuentas aportadas por el actor, se logra establecer la claridad necesaria para concluir que el valor por el que se diligenció la letra de cambio fuera el que reportara la deuda garantizada, pues los rubros y conceptos allí enlistados no ofrecen ninguna claridad sobre el particular, pues se habla de un total que incluye, entre otros, unos intereses hasta febrero de 2021, lo que impide considerar que sean esas las cuentas que se debieron tener en consideración para diligenciar la letra de cambio base de esta disputa, por la potísima razón de que cuando se trajo esa letra de cambio a esta causa, apenas era febrero 26 de 2020, amén de que ni aún así, el valor del "total deuda con gastos jurídicos e intereses", arroje los \$140'000.000 que por solo capital, anotó el acá ejecutante en el espacio correspondiente al valor de ese título; a lo que debe agregársele que los "gastos jurídicos", no se mencionaron siquiera en la demanda ni en otro acto posterior, como concepto y valor a incluir en la letra de cambio.

Adicional a lo dicho, obsérvese que el ejecutado confesó bajo juramento que aunque si había firmado la mentada letra y había impuesto su huella, no la había diligenciado, lo que sirve de puntal para corroborar que fue el actor quien la diligenció, tal como éste lo confesó; pero además, de la versión jurada del ejecutado, se extrae que efectivamente suscribió y entregó esa letra como garantía de unas obligaciones que tenía su hermano, pero que la firmó en blanco y sin dar instrucciones para llenarla, lo que no habilitaba al tenedor, para hacer como lo hizo, llenarla a su arbitrio y sin soportes contables que justificaran el valor por el que la diligenció, máxime cuando, como lo afirma el ejecutado bajo juramento, no ha pagado esos \$140'000.000 porque esa cifra solo está en la imaginación del señor Javier, quien se comprometió a devolverle la letra sin haberlo hecho.

Las demás probanzas traídas a la causa, permiten corroborar lo atinente al carácter accesorio o garantista que tuvo la emisión de la letra, pues el testigo Jhon Fernando Martínez, bajo juramento dijo que esa letra se firmó como garantía por un fin de semana, para entregar

una camioneta y una cuatrimoto los que dice, entregó, y que después de dar a Javier unos rines en junio, le quedó debiendo \$32'000.000, circunstancia ésta que fortalece la tesis de la falta de claridad en torno al valor de la obligación garantizada con la emisión de esa letra de cambio "garantía", sobre la que, en conclusión no es dable pregonar la claridad necesaria, y de contera, que al pretender cobrar con base en esta, \$140'000.000 más intereses, se está exigiendo el pago de lo no debido.

No obsta acotar que ni aun por esos \$32'000.000 se podría ordenar seguir adelante con la presente ejecución, toda vez que, en primer lugar, dados los múltiples negocios que se probó, existieron entre el señor John Fernando Martínez y Javier Hernando Sánchez Bernal, no hay certeza de sobre cuál de esos actos negociales quedó pendiente ese saldo, mucho menos de que hubiera sido respecto de la compra venta del vehículo usado que fue el que se garantizó con la emisión de la letra de cambio objeto de este proceso; y en segundo término, porque ese monto no está debidamente aceptado por el acá ejecutado ni por el actor.

Por lo que tiene que ver con la declaración del señor Alonso Villamil, ésta no arroja ninguna claridad sobre los valores por los que debió llenarse el documento, pero sí para corroborar que entre el aquí el ejecutante y el hermano del ejecutado, se celebraron varios negocios, sin que los demás hechos sobre los que declaró este testigo, sean útiles para esclarecer los hechos materia de esta disputa, ausencia de eficacia probatoria que en torno al presente debate también debe pregonarse de las copias documentales visibles a folios 36 a 46, puesto que las fotos allí reflejadas, no guardan relación con los hechos relevantes en esta causa y nos formularios de traspaso y contrato de venta de automotor, no están suscritos por las partes aquí trenzadas.

En el orden de ideas que traemos, debe declararse próspera la excepción que nominó la pasiva COBRO DE LO NO DEBIDO, con las consecuencias que derivan de su éxito, al tenor de lo previsto en el artículo 443 del CGP, teniendo en cuenta que ello no solo enerva las pretensiones enarboladas por el actor, sino que impide seguir adelante con esta ejecución.

Lo anterior habilita a este despacho para abstenerse de estudiar, analizar y resolver las demás planteadas, por permitirlo así el artículo 282 del código General del proceso, destacando que en cuanto a la tacha que por falsedad bosquejó el ejecutado al excepcionar, no se pudo adelantar en debida forma por la desidia de quien la propuso, al no acatar la orden que al amparo de lo normado en el artículo 270 inciso 3 del CGP, se le impartió por auto de octubre 14 de 2020(Fl.28).

DECISIÓN

136

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción «*COBRO DE LO NO DEBIDO*», opuesta por el ejecutado.

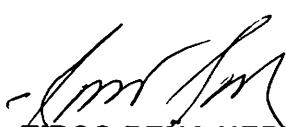
SEGUNDO: ORDENAR la terminación de esta ejecución.

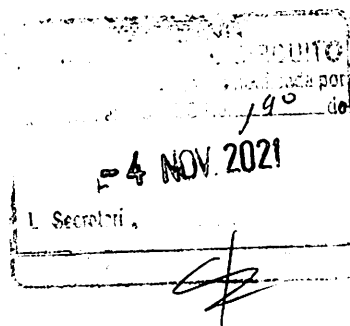
TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO de los bienes cautelados dentro del presente asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios al ejecutante, las primeras serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria, incluyendo como agencias en derecho, \$3'000.000 M.Cte., conforme lo norma el artículo 366 *ibidem*; y los segundos, siguiendo el cauce correspondiente.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14, 16 y 44 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones, con concordancia con el acuerdo remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud levantamiento de medida cautelar para el expediente de CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, contra MARIA ESPERANZA MENESES SANCHEZ y EDGAR SANCHEZ CASTELLANOS

De acuerdo a la solicitud y escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS para actuar como apoderada judicial del interesado Andrés Hernando González Alford, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Ahora, en atención al informe secretarial que milita a folio 12 y comunicación proveniente del archivo central visto a folio 19 de este legajo, dada la imposibilidad de encontrar el expediente físico al que se contrae la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por ser procedente, se dispone:

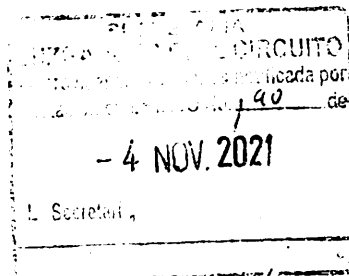
Por secretaría fijese el aviso que trata el numeral 10 del artículo 597 del código General del proceso, por el término que establece dicha norma y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, para que de forma inmediata y a costa del solicitante, remita a este despacho y para el referido asunto, copia de la documental que motivó el registro de la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-287508.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 3 NOV. 2021

Expediente 1100131030231996 003314 00

En atención a la solicitud que precede, se dispone:

Reconocer personería al bogado Luis René Cruz Colmenares para actuar como apoderado judicial del demandado Álvaro Sánchez Jiménez, en los términos y para las facultades del poder conferido.

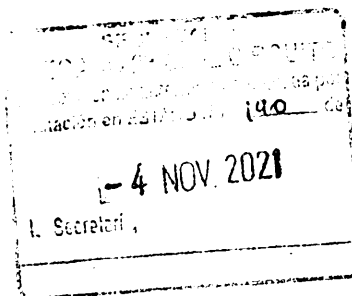
Conforme se solicita en la anterior solicitud, a costa del interesado expídase copia del expediente. (art. 114 CGP).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr



291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1-3 NOV. 2021

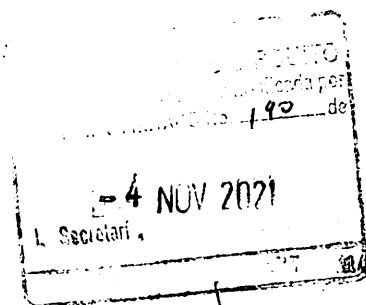
Expediente 1100131030232015 00627 00

De cara a la solicitud que precede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado el inciso primero del auto de enero 11 de 2017 (fl. 163).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

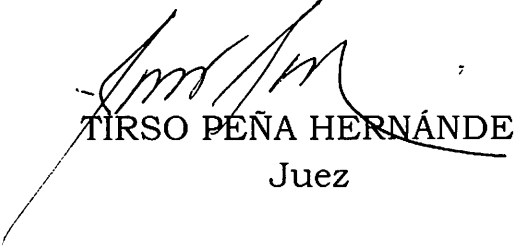
Bogotá D.C.,

3 NOV. 2021

Expediente 1100131030231990 11655 00

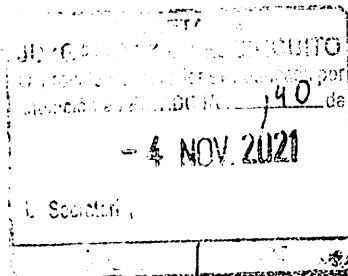
Acreditado el interés que le asiste al solicitante en esta causa, por secretaría a costa del interesado expídase la certificación solicitada del proceso. (art. 115 CGP).

notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

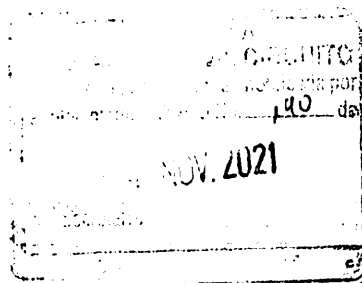
3 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00815 00

Atendiendo el escrito que antecede, por secretaría remítase al apoderado actor copia de folios 131 a 150.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

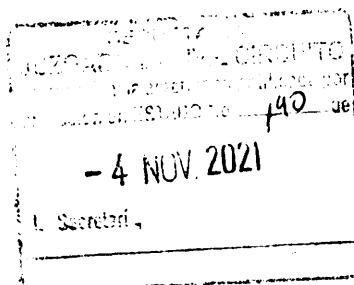
23 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 033 2011 00577 00

Atendiendo el escrito que antecede, no se accede a lo solicitado (*levantar medidas informativas*) toda vez que una vez revisado el plenario no se logran apreciar cautelas decretadas de las que se deba dar aplicación taxativa del parágrafo 2 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil; además téngase en cuenta que las cautelas aquí perfeccionadas (*coercitivas*) se originaron con base en la sentencia favorable al actor, bajo los apremio del artículo 593 idem, por lo que no hay lugar a levantar medidas que no se originaron ad initio.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 3 NOV. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2011 00577 00

Cumplidas las exigencias de que tratan los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** contra **UNIÓN CARGO INC** y **CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$264.257.815,00** por concepto de pago ordenado por este despacho judicial (*confirmado por el tribunal superior de Bogotá*) mediante proveído de abril 11 de 2019 (*ver folios 203/204 C – 1*).

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde su fecha de su exigibilidad, es decir, desde marzo 1 de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.3.- Por la corrección monetaria equivalente al IPC desde abril de 2011 hasta cuando se realice el pago de la suma enunciada a numeral 1.

2.- **\$9.189.600,00** por concepto de condena en costas impuesta por este despacho judicial en la parte resolutive de la sentencia de abril de 2019 y auto de mayo 14 de 2021.

2.1.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde mayo 24 de 2021¹ hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

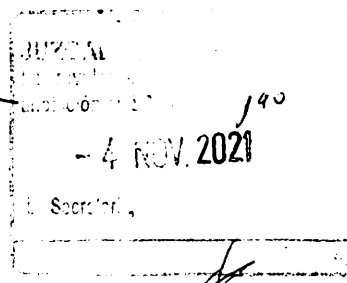
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, como apoderado de la parte aquí ejecutante, en la forma y términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



¹ Ejecutoriado el proveído de mayo 14 de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00085 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado se notificó bajo los apremios del artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro el termino concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 **horas de mayo 17 de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dacc1c7753a070f94c1cb7bb082949a40ad66438c9197da35fd767770c4fc3e**

Documento generado en 03/11/2021 05:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00095 00**

Obre en autos la documental obrante al interior del infolio que da cuenta sobre la notificación efectiva de la demandada bajo los apremios del artículo 291 del código General del proceso.

Por otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la aquí demandada se notificó por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro el termino concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para el efecto las 10:00 **horas de mayo 20 de 2022.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a97ad29dff1f8f9ecbec4e12338400a951f70ff315e0b3504fab8186a8512**

Documento generado en 03/11/2021 05:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00150 00

En atención en el escrito que precede, con estribo en el inciso 1 del artículo 599 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto le correspondan a MIKO SAS en el CONSORCIO PROINVORIENTE SAS por la construcción doble calzada Yopal Aguazul Casanare.

Líbrese oficio al gerente y/o representante legal del referido consorcio a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida en la suma de \$300'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79fe9da1181aae728596774013d37ff1a2165cddb15746d0b4bb45544e4dca**
Documento generado en 03/11/2021 05:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00150 00

Obren en autos las comunicaciones vistas a posiciones 14 y 23 del cuaderno de cautelas, provenientes de banco Caja Social y Mibanco, las que se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814067864870d45b66e14e48e7a58a24dca1ba1f07f8661eb128d631ab8f91c1**
Documento generado en 03/11/2021 05:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00170 00

En atención al informe secretarial y certificación de notificación vistos a posiciones 39 y 41 del expediente, téngase en cuenta que SURENERGY SAS ESP, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **16401e6e7879c33985899e46dc650be25984d333718e757191a499428bbd3427**

Documento generado en 03/11/2021 05:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00177 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a posiciones 42 a 49 del expediente, se dispone:

1.- Acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1930534 (*posc. 42*), se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000^{oo} mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

2.- Tener en cuenta y por agregado a los autos el escrito que milita a posición 4 por medio de los cuales el apoderado de los ejecutados, contestó el libelo oponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito opuestas por el apoderado de los ejecutados, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del CGP*).

3.- La comunicación proveniente de la DIAN que milita a posición 18 del expediente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente, precisando que no contiene solicitud alguna que deba ser resuelta.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e3de53acf032a91a550eb7e461651c47aa930e57af1e41de5f8b9538b57c2d**

Documento generado en 03/11/2021 05:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00298 00

En atención al informe secretarial y escrito vistos a posiciones 22 y 23 del cuaderno principal expediente, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregada a los autos el escrito por medio del cual la apoderada de la parte actora descorre el traslado de las excepciones opuestas por el extremo ejecutado.

2.- Integrado como se encuentra el contradictorio, para seguir con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas de mayo 19 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Por secretaría resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa14b1ed0fefe5bc5b74b21412ebcaec24bce628d804e84e80c4c60868ee8afb**

Documento generado en 03/11/2021 05:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00317 00

En atención al informe secretarial, solicitud y certificaciones de notificación vistos a posiciones 9 a 11 del expediente, téngase en cuenta que CESAR EMILIO PARRA COY, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 desde setiembre 10 de 2021, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a97353b38c468d7c3933b7fa35a89509022e17bf3720b485c7ccad38bc878281**

Documento generado en 03/11/2021 05:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 29 00 000 2019 297000 01**

Obren en autos los manuales de garantía y del propietario (*solicitados por este despacho*) allegados vía correo certificado por el doctor Cesar Enrique Ramos Burgos, los que se ponen en conocimiento de los intervienees para los efectos que estimen pertinente.

Con base en lo anterior, como quiera que se hace imposible acceder de manera digital a la documental antes agregada, se deja a disposición de las partes interesadas en las instalaciones de este despacho judicial, ubicadas en el piso 12 del edificio Hernando Morales Molina.

Por último, ateniendo el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite de las diligencias, se señalan las 10:00 **horas de mayo 18 de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del código General del Proceso en la que se adelantarán las etapas pendientes de surtir, se oirán las alegaciones y se dictará sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos en concreto que se le hubiera efectuado a la sentencia que en enero 13 hogaño emitió la superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad.

Por secretaria, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd79d049982a3e1abba6e5e551033e4589151379d06874c366467bbc43db73**

Documento generado en 03/11/2021 05:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 08 00 008 2019 066460 01

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto proveniente de la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia Financiera, se observa que se trata de una APELACIÓN CONTRA UNA SENTENCIA que dicha entidad emitió en abril 28 de 2021, dentro de la acción de Protección al Consumidor Financiero que allí se adelanta (*es segunda instancia*).

Por acta de reparto 23553 de septiembre 24 hogaño, como si se tratara de una demanda nueva de primera instancia, se adjudicó a este despacho como PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)- y no como GRUPO 8 – APELACION DE SENTENCIAS, razón por la que, por auto de septiembre 29 de 2021 se remitió a la oficina de reparto, para que este le asignara el grupo correspondiente al trámite nuevamente aquí adelantado, y la sometiera a reparto aleatorio entre los jueces homólogos, inclusive este de ser el caso, pues, no había sido repartida en debida forma, aspecto que afecta los ingresos, el cargue de procesos y reportes por estadística.

Por acta 26426 de octubre 25 de 2021, nuevamente es repartida la presente apelación, pero en esta ocasión, al juzgado 20 civil del circuito, haciendo referencia al GRUPO 14 - OTROS PROCESOS¹, grupo que a su vez, no es el que debe ser asignado para el presente tramite, pues, conforme el artículo 2 del acuerdo PSAA15-10443² de diciembre 16 de 2015, los grupos de reparto son explícitos para cada tramite, inclusive el que aquí compete así:

“ARTÍCULO 2º.- Grupos de reparto para jueces civiles. Modificar los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo 10033 de 2013 que modificaron el artículo 4º del Acuerdo 1472 de 2002, el cual quedará así:

GRUPOS DE REPARTO. Los grupos de reparto para los Juzgados civiles estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto: [...]

C. CIVILES DEL CIRCUITO

GRUPO 1:	Procesos verbales (de mayor cuantía)
GRUPO 2:	Procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades civiles y comerciales.
GRUPO 3:	Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y de pertenencia (de mayor cuantía)
GRUPO 4:	Procesos de insolvencia
GRUPO 5:	Acciones populares y de grupo
GRUPO 6:	Acciones de tutela
GRUPO 7:	Procesos ejecutivos
GRUPO 8:	Apelaciones de sentencia
GRUPO 9:	Apelaciones de autos
GRUPO 10:	Recursos de queja
GRUPO 11:	Impugnación de sentencias en acciones de tutela
GRUPO 12:	Consulta desacatos
GRUPO 13:	Pruebas extraprocesales, designación de árbitros
GRUPO 14:	Otros procesos

¹ GRUPO ASIGNADO A SU A ESTE DESPACHO JUDICIAL. – NUEVAMENTE.

² “Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”

Por lo anterior, y sin auto que mediara, el juzgado 20 civil del circuito de esta urbe, devolvió el asunto a la oficina de reparto con la indicación que: “a. *SE CORRIJA el acta de reparto en el sentido de que se trata de un proceso de SEGUNDA INSTANCIA que comporta una apelación de sentencia. (No es proceso de primera instancia).* b. *Se mantenga el reparto ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad*”, lo anterior al considerar que este despacho por conocimiento previo lo debía asumir; situación que no es cierta, pues, la apelación de sentencia en ningún momento ha sido debidamente repartida y este despacho en ningún momento ha conocido auto alguno en apelación al interior del infolio, como para dar aplicación taxativo del artículo 6³ del acuerdo ad initio referido.

Bajo tal óptica, nuevamente se resalta **QUE LA APELACIÓN DE SENTENCIA** propuesta y concedida por superintendencia Financiera no ha sido sometida a reparto entre todos los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, razón por la que se impone devolver las diligencias a la oficina de reparto para que deje sin efecto las secuencias 23553 y 26426 de septiembre 24 y octubre 25 de 2021 y someta a distribución entre todos los jueces civiles del circuito de Bogotá, el presente asunto, e informe a este despacho el motivo por el cual no se ha realizado tal gestión desde septiembre hogño..

En consecuencia, no se asume el conocimiento de la alzada, pues la oficina de apoyo judicial Reparto, no ha sometido a distribución este asunto entre todos los homólogos de esta especialidad y por tanto, se resuelve:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de esta causa, conforme el dicho en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial –Reparto–para que deje sin efecto alguno las secuencias 23553 y 26426 de septiembre 24 y octubre 25 de 2021 y someta a reparto **LA ALZADA** concedida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la superintendencia Financiera de Colombia, entre todos los jueces civiles del circuito de Bogotá, inclusive.

TERCERO: Se solicita a la oficina de reparto se informe a este despacho judicial el motivo por el cual no se ha realizado la asignación debida al presente asunto.

CUARTO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso en la actuación virtual.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

³ acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 - ARTICULO 6°. - Reparto en caso de concentración de apelaciones. Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes..

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dd98e311c74c14214aaa306b04fafb4fed8bc05c159b76ca62d54c45b8189**

Documento generado en 03/11/2021 05:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>